Expediente: **84/03**
Carátula: **MASMUD EDUARDO GERMAN C/ MOLINOS CONFIABLE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOPEZ, JOSE-DEMANDADO
20288843806 - LOPEZ GARCIA DE BLAS, SANDRA ISABEL-DEMANDADO
20106455997 - MOLINOS CONFIABLE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - BETURA, LUIS RENE-PERITO CONTADOR
20106455997 - BLAS, DIEGO FERNANDO-DEMANDADO
27228773641 - MASMUD,, EDUARDO GERMAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 84/03

H105035141514

MASMUD EDUARDO GERMAN c/ MOLINOS CONFIABLE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N° 84/03.

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el Levantamiento de embargo peticionada por el letrado Jorge Lucas Romano Norri.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 10/06/2024, el letrado Jorge Lucas Romano Norri, manifestó que atento a que se dió cumplimiento en tiempo y forma con la cuarta y última cuota del acuerdo arribado en la presente causa por la suma de $500.000 (pesos quinientos mil), conforme surge de la boleta de deposito judicial por la suma de $300.000 pesos trescientos mil y comprobante de transferencia bancaria por $200.000 pesos doscientos mil los que se dieron en pago.

Por lo que pide que se tenga presente y por cumplido con lo acordado, librándose la correspondiente orden de pago a favor del Sr Masmud fecho; se proceda a ordenar el levantamiento del embargo del inmueble de calle Manuel Alberti 782 de esta ciudad, Matricula N-15348, conforme lo convenido entre las partes, librándose el correspondiente oficio al Registro Inmobiliario de la provincia de Tucumán.

Por providencia del 12/06/2024 se ordenó pasar la presente a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Atento a constancias del expediente, surge que mediante sentencia del 04/09/2023 se dispuso trabar embargo sobre el inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia, identificado con

matrícula n-15348**,** circunscrip. I, sección II, manz. 12, parcela 19, padrón inmobiliario N° 12779, matrícula catastral 9393/1246, ubicado en calle Alberti N° 782, de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, de propiedad de la co-demandada, Sandra Isabel López García, DNI 17.267.827, hasta cubrir la suma de $1.200.757,23 (pesos un millón doscientos mil, setecientos cincuenta y siete con 23/100), en concepto de diferencia de planilla de actualización de capital, con más la suma de $240.151,44 (pesos doscientos cuarenta mil, ciento cincuenta y uno con 44/100), que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas.

El 05/09/2023 se libró oficio al REGISTRO INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, el cual fue diligenciado y dicho embargo comunica que tomó razón en forma definitiva con el número de ingreso 43514 del 25/09/2023.

El 22/03/2024 las partes intervinientes, presentan un convenio de pago, respecto de la sentencia de fondo recaída.

El 10/04/2023 se realiza la audiencia a los fines de ratificar dicho acuerdo presentado por las partes, el que conforme a las constancias del presente proceso, se encuentra cabalmente cumplído en lo que respecta al capital del trabajador, con más los intereses acordados.

Ahora bien, constituyendo una obligación del Proveyente y sin perjuicio de la conformidad prestada por la letrada Gabriela Rosignolo respecto del levantamiento efectuado en el marco del convenio arribado, corresponde aclarar que no se encuentra verificado el cumplimiento de las prescripciones de las Leyes 5480 y 6059.

En dicha línea argumental, debe ponerse en relieve que no surge el pago de los honorarios regulados a los letrados Lopez Dominguez (hoy su sucesión) Rosignolo, Mender y Romano Norri, honorarios del Perito Conatdor Betura como tampoco se encuentra acreditado el pago de los aportes previsionales de los mismos.

En este orden de ideas, y ajustandonos a la normativa que nos rige, se debe dejar asentado lo normado el art. 35 de la Ley 5480, el cual en su primera parte disponeo: "*Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente*." El subrayado me pertenece.

Por lo que, siendo nuestro deber como administradores de justicia, velar por los derechos de todas y cada una de las partes en el presente proceso, y asegurar el cobro de los honorarios de todos los profesionales intervinientes a lo largo del proceso, los cuales revisten carácter alimentario, es que estimo que no se encuentran dados los parámetros ajustados a derecho, que permitan el levantamiento del embargo. Por lo que corresponde RECHAZAR LA MEDIDA SOLICITADA por el letrado Jorge Lucas Romano Norri, en representación de la demandada. Así lo declaro.

Costas, atento a la naturaleza de la cuestión planteada, se exime de ellas a las partes así como de los honorarios profesionales. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo solicitado por el letrado Jorge Lucas Romano Norri en representación de la demandada, conforme lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS, según lo tratado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 84/03.CL

Actuación firmada en fecha 18/06/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3959add0-2cee-11ef-b202-11f4ae9f6ccb



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4da32830-2cee-11ef-8759-df3f7d71294a